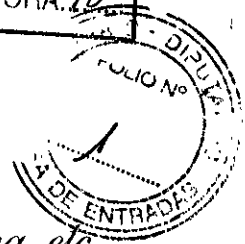


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
11 NOV 2003		
SEC: D	1º 5467	HORA 18:48



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RATIFICACIÓN DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA Nº 386/2003. APLICABILIDAD DE LA LEY Nº 25.413 A LAS OPERACIONES CONCERTADAS. BENEFICIO DE PAGO A CUENTA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA MIPYMES.

Artículo 1º.– Ratifícase en todo su contenido el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 386 de fecha 10 de Julio de 2003 –dictado conforme las disposiciones del Artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional– modificadorio de los Artículos 12 y 56 del Anexo I de la Ley Nº 24.452 acorde con la redacción del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1387 de fecha 1º de Noviembre de 2001, que dispone un nuevo mecanismo de transmisión, cesión y negociación del título de crédito “cheque”, y otorga facultades de reglamentación y autoridad de aplicación al Banco Central de la República Argentina y a la Comisión Nacional de Valores, respectivamente.


Artículo 2º.– Las operaciones de negociación de cheques de pago diferido en Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, que se cursaren por aplicación del régimen que se ratifica por esta Ley, quedarán sujetas a las disposiciones de los Artículos 1º a 7º de la Ley Nº 25.413, acorde con la redacción de la Leyes Nº 25.453, Nº 25.570 y Nº 25.722; y su reglamentación.

Artículo 3º.– El cincuenta por ciento (50%) del monto efectivamente tributado en concepto de impuesto a los créditos y los débitos previstos en la Ley Nº 25.413, por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en operaciones de negociación de cheques de pago diferido en Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, Ley Nº 20.631 T.O. acorde Decreto Nº 280/97; conforme lo determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en la reglamentación que dictará al efecto.

Artículo 4º.– El pago a cuenta previsto en el artículo precedente, sólo podrá computarse si la Micro, Pequeña o Mediana Empresa, es sujeto inscripto en el gravamen; no pudiendo ceder, transferir o solicitar la devolución del remanente no computado, como tampoco requerir su imputación como pago a cuenta de otro gravamen. Sin perjuicio de ello, podrá trasladarse a futuros periodos fiscales hasta su agotamiento.

Artículo 5º.– Son Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, las definidas conforme el Artículo 1º de la Ley Nº 25.300, y Resolución Nº 675/2002 de la ex Secretaría de la Pequeña y la Mediana Empresa y Desarrollo Regional, o la que la sustituya en el futuro.

Artículo 6º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.


OSVALDO H. RIAL
Diputado de la Nación 1